



CONSTANCIA: El 29 de julio de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de queja.

Armenia, Quindío 09 de septiembre de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve recurso de Queja
Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Laura Marcela Paneso Gutiérrez
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Radicación: 63001-40-03-007-2022-00019-01

Septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de queja formulado por la convocante Laura Marcela Paneso Gutiérrez frente al auto que negó la apelación propuesta contra el auto proferido el día 29 de marzo de 2022.

II. ANTECEDENTES

La Notaria Segunda del Círculo de Armenia, Quindío envió, por reparto, a los jueces civiles municipales, el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, iniciada por Laura Marcela Paneso Gutiérrez en virtud del fracaso de la negociación para la constitución del acuerdo de pago con los convocados.

El 29-03-2022 se dio por terminado el trámite, dado que la oferta de la solicitante no cumplió con la objetividad,

razonabilidad y seriedad exigida para el cumplimiento de sus obligaciones, pues la inexistencia de bienes impide respaldar la oferta de pago.

La convocante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión tomada, pero este fue despachado desfavorablemente al ser el asunto de única instancia.

Por ello, presento el recurso de reposición y en subsidio el de queja con el fin de que la apelación sea tramitada.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible del recurso de queja, así lo indican los artículos 352 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 353 Ib.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si el auto mediante el cual se decretó la terminación del trámite es susceptible de apelación.

3. Resolución del problema

Se observa que la convocante presentó ante la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, Quindío, solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

Dada que la negociación fracasó, se remitió el asunto al Juez Civil con el fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial, como lo prevén los artículos 559, 561 y 563 del CGP.

En el art. 531 Ib., se dispone que la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas por medio de un acuerdo con los acreedores, sin embargo, dado que esta fue infructuosa, pasó a iniciarse la liquidación de su patrimonio, lo cual también está enunciado en el referido artículo.

A su vez, manifiesta el art. 534 de la misma ley, que las controversias previstas serán conocidas por el juez civil municipal en única instancia, es decir, las negociaciones de deudas, la convalidación de acuerdos privados y las liquidaciones de patrimonios.

Lo anterior, también se confirma en el artículo 17.9° de la misma norma, por lo cual, el auto proferido el 29-03-2022 no es susceptible de apelación.

Sobre la materia en la Sent. STC13912-2019, se indicó que *“... el numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso , señala que los jueces civiles municipales, conocen, en un única instancia, de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en este tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues, se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia”*

En consecuencia, el recurso de apelación presentado por la convocante se considera debidamente denegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación propuesto por Laura Marcela Paneso Gutiérrez frente al auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia, Quindío.

SEGUNDO. COMUNICAR la decisión al inferior para que remita el expediente, por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 140 del 12-09-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be2bd65739fd956ce3ccd5ac99c6e10c7cdfd135502e0a4dbaed5cb2271a8b0**

Documento generado en 09/09/2022 09:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>